



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Yo, Juana Rodríguez Villanueva, Secretaria Interina de la Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, certifico y doy fe que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter comercial marcado con el número 1531-2021-EREE-00001, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1531-2021- RREE-00005
NCI núm.1531-2021-EREE-00001

Expediente núm. 1531-2021-EREE-00001

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

La Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, segundo piso del edificio de las Cortes, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria de esta ciudad, teléfono 809-533-3118, extensión 3430, correo electrónico 9nativilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Tania I. Gómez Rodríguez, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Juana Rodríguez Villanueva, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, la siguiente resolución.

Con motivo de la solicitud de reestructuración mercantil de la entidad CAP CANA, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes dominicanas, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-2401489-1 y Registro Mercantil número 9531SD, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez número 60, Plaza Paseo del Teatro, Local número 214, sector La Esperilla, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Operaciones y Desarrollo, el señor Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 028-0069907-2, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Lucas A. Guzmán López, Paola M. Molina Estévez y Carlos M. Camejo Patiño, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1627588-4, 001-1719152-8 y 402-2647287-2, con estudio profesional abierto en común en la firma “Guzmán & Molina, Abogados”, sita en la calle Máximo Avilés Blonda número 32 casi esquina calle Ángel Severo Cabral, Plaza Madelta IV, tercer nivel, suite número 309, ensanche Julieta, Distrito Nacional, teléfonos: (829) 341-3294 y (809) 784-6813,

Resolución núm. 1531-2021-RREE-00005

Expediente núm. 1531-2021-EREE-00001



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

correo electrónico: l.guzman@gma.com.do, p.molina@gma.com.do y c.camejo@gma.com.do; en
calidad de deudora. En lo adelante parte solicitada.

Dirigida a este tribunal por el señor Carlos Manuel Ozoria Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 048-0003640-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al doctor Jorge Lora Castillo y el licenciado Jorge Graciany Lora Olivares, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0160637-4 y 402-2198407-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico número 256-B, El Millón, Distrito Nacional, teléfono: (809) 567-0052, (809) 566-4065, correo electrónico: Loracastillo@hotmail.com; en calidad de acreedores. En lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial Ozoria & Asociados, S. R. L. y el señor Carlos Ozoria Martínez, depositaron ante el Centro de Servicio Presencial, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, respecto de la sociedad comercial CAP CANA, S. A., a consecuencia de la cual esta Sala resultó apoderada mediante auto de asignación número 00410-2021, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fue dictada por este tribunal la Resolución número 1531-2021-RREE-00001, mediante la cual admitió preliminarmente la indicada solicitud respecto del solicitante Carlos Ozoria Martínez. Ante la declinatoria de dos verificadores designados previamente, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Auto número 1531-2021-SAUT-00003, fue designado el licenciado Alis Medina, en calidad de verificador, para que informara al tribunal sobre la situación financiera de la deudora solicitada.

En fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial CAP CANA, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, presentó un recurso de revisión en contra de la Resolución número 1531-2021-RREE-00001, antes descrita, mediante el cual procuraba la revocación de la referida resolución.

En atención a la designación del licenciado Alis Medina éste le comunicó al tribunal, en fecha quince (15) de febrero del años dos mil veintiuno (2021), que aceptaba asumir las funciones de verificador.

Resolución núm. 1531-2021-RREE-00005

Expediente núm. 1531-2021-EREE-00001



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Luego, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial CAP CANA, S. A., a través de sus abogados constituidos, presentó una solicitud de suspensión de juramentación de verificador.

En fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), este tribunal emitió la Resolución núm. 1531-2021-RREE-00002, mediante la cual declaró irrecibible el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial CAP CANA, S. A., en contra de Resolución núm. 1531-2021-RREE-00002, antes descrito; así como el Auto núm. 1531-2021-SAUT-00004, mediante el cual rechazó la solicitud de suspensión de juramentación del verificador designado.

El licenciado Alis Medina fue juramentado por este tribunal, para el inicio de sus funciones, el lunes veintidós (22) de febrero, tal como consta en el acta levantada a esos fines.

En fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Medina depositó una instancia ante el tribunal requiriendo una prórroga de diez (10) días de plazo para la entrega del informe del verificador de la sociedad comercial CAP CANA, S. A., conforme al artículo 41 de la Ley 141-15. Procediendo el tribunal a emitir el dieciséis (16) de marzo el Auto núm. 1531-2021-SAUT-00005, mediante el cual acogió la referida solicitud.

En fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial CAP CANA, S. A., a través de sus abogados constituidos, presentó ante el tribunal una solicitud de adopción de medidas para asegurar la confidencialidad y pulcritud del procedimiento, la cual fue acogida parcialmente en fecha veintiséis (26) de marzo mediante la Resolución núm. 1531-2021-RREE-00004, ordenándose el retiro de las publicaciones realizadas por cualquier medio de difusión masiva contentivas de informaciones inexactas alusivas a la quiebra de la solicitante.

En fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el señor Carlos Manuel Ozoria Martínez, acreedor solicitante en este proceso de reestructuración, depositó una instancia mediante la cual desiste formalmente de la solicitud de reestructuración en virtud de la cual fue dictada la Resolución núm. 1531-2021-RREE-00001. Dicho desistimiento fue aceptado por la deudora solicitada, CAP CANA, S. A., mediante instancia dirigida al tribunal en esa misma fecha, requiriendo el archivo definitivo del expediente abierto con motivo de la solicitud de reestructuración mercantil realizada en su contra por el señor Carlos Manuel Ozoria Martínez, el ocho (08) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

En fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Medina, en calidad de verificador designado, procedió a presentar ante el tribunal el informe de verificación en el que establece, entre otras cosas, lo siguiente: *“Sobre la base de los resultados de la verificación realizada, determinamos que el deudor CAP CANA, S. A., no se encuentra en dificultades financieras ni tampoco está impedida de cumplir regularmente con sus obligaciones como lo indicaba el Acreedor OZORIA & ASOCIADOS, SRL y el señor CARLOS MANUEL OZORIA MARTÍNEZ, en su solicitud de reestructuración mercantil depositada el 08 de enero de 2021”.*

VISTO, el legajo de pruebas que conforman el proceso.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reestructuración, realizada por el señor Carlos Manuel Ozoria Martínez, con relación a la sociedad comercial CAP CANA, S. A., la cual, como se ha indicado previamente, fue admitida preliminarmente mediante la Resolución número 1531-2021-RREE-00001, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para lo cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como las actas números 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.
2. En ejercicio del derecho de defensa previsto en el artículo 40 de la Ley núm. 141-15, la parte solicitada, CAP CANA, S. A., en el curso del proceso de verificación, depositó los escritos de fechas 09 de febrero de 2021, 01 de marzo de 2021, 22 de marzo de 2021, 25 de marzo de 2021, y 07 de abril de 2021, mediante los cuales expuso sus argumentos de defensa y presentó las pruebas en las que sustenta la improcedencia de la apertura de un procedimiento de reestructuración mercantil, en lo que respecta a la calidad del solicitante por la no configuración del supuesto establecido en el artículo 29.1 de la Ley núm. 141-15, y por el hecho de que no se encuentra ni actual ni inminentemente en estado de dificultad financiera ni estará impedida de cumplir regularmente con sus obligaciones. Asimismo, el escrito mediante el cual acepta el desistimiento del procedimiento presentado por el solicitante.
3. Como fue establecido en parte anterior, en fecha 25 de marzo de 2021 el señor Carlos Manuel Ozoria Martínez, acreedor solicitante en este proceso de reestructuración, depositó una instancia mediante la cual desiste formalmente de la solicitud de reestructuración, el cual fue aceptado por la deudora solicitada, CAP CANA, S. A., quien requirió el archivo definitivo del expediente abierto con motivo de la solicitud de reestructuración mercantil realizada en su contra. De modo que, procede examinar en primer término los méritos del referido desistimiento.

Resolución núm. 1531-2021-RREE-00005

Expediente núm. 1531-2021-EREE-00001



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

4. En ese sentido, cabe recordar que el objeto¹ de los procedimientos de reestructuración y liquidación es proteger a los derechos de los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes.

5. Respecto de la aplicación de la figura del desistimiento en el ámbito de la Ley núm. 141-15, este tribunal hace acopio al precedente de esta jurisdicción establecido en la Resolución núm. 1532-2021-SRES-00004, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Décima Sala de esta Cámara, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, bajo los argumentos siguientes:

“(…) al tenor de las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 141-15, la ley tiene carácter de orden público, por lo que, salvo los casos previstos en ella, sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares; y ello es así debido a que su función principal es proteger el orden público económico, como bien jurídico superior, amenazado por la insolvencia de un deudor.

Y es en ese sentido que la doctrina² entiende que la empresa que atraviesa por dificultades económicas o financieras que amenacen su subsistencia constituye un interés público, por lo que la quiebra (liquidación) se constituye como un fenómeno en el que el Estado tiene un interés primario, no restringido al interés de los acreedores, ya que el principio fundamental del concurso es la conservación de la empresa y con ella el de las relaciones jurídicas de origen contractual y extracontractual, incluyendo el manto de orden público el tutelar los intereses privados que impactan en el proceso, esto es, satisfacción de los acreedores reconocidos dentro del procedimiento.

Lo anterior implica que para determinar la procedencia de la solicitud el tribunal debe verificar primero, si la ley contempla la figura del desistimiento, y luego, la fase en la que se encuentra el proceso y las actuaciones que se han realizado, y finalmente, si procede acoger o no el desistimiento. En cuanto a lo primero, cabe señalar que ni la Ley núm. 141-15 ni su reglamento contemplan de manera expresa tal posibilidad, pues en el único lugar que la normativa menciona el desistimiento es en el contexto de aquella solicitud presentada por un acreedor que no haya sido acompañada de la notificación realizada al deudor, conforme se advierte en el párrafo del artículo 53 del Reglamento, al señalar “Cuando la solicitud no estuviera aprobada al tiempo de su

¹ Artículo 1 de la Ley núm. 141-15.

² Muro Sandoval, Carlos Cataño. Efectos del concurso mercantil sobre las obligaciones y los contratos civiles. Publicado en la Revista Mexicana de Derecho núm. 6, año 204. Disponible en file:///C:/Downloads/14020-12536-1-PB.pdf



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

presentación, se deberá acompañar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la aprobación adoptada por el órgano social competente respecto de la solicitud de Reestructuración. No acreditado este requisito, el Tribunal tendrá por desistida la solicitud y ordenará la conclusión del procedimiento”.

En esa misma tesitura, señalar que a diferencia de nuestra normativa, otras legislaciones sí contemplan la posibilidad de que la solicitud pueda ser desistida, tal es el caso, para citar un ejemplo, de la Ley de Concursos de México que en su artículo 28 dispone textualmente que “El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores o el Ministerio Público que lo hayan demandado podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador”. Mientras que el artículo 465 de la Ley de Concurso Mercantil de España establece como causa de conclusión del concurso, entre otras, “7. ° Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos”.

(...) cabe acotar que en el ámbito de los procesos contemplados en la Ley, dada la pluralidad de sujetos implicados, el desistimiento proveniente de cualquiera de las partes, (deudor o acreedores) no es equiparable al que tiene lugar en un proceso de derecho común, esto debido a la existencia de un interés colectivo dadas las implicaciones tanto personales como económicas, laborales y sociales que conllevan.

En este caso, el tribunal no puede hablar de satisfacer a todos los acreedores reconocidos, como refiere la legislación comparada, ya que desconoce el universo de acreedores que pudiere tener la entidad deudora, pues la fase en la cual se hace el llamamiento a los posibles acreedores de la deudora no ha iniciado, ya que es una actuación propia de la segunda fase, es decir, de la fase de negociación en donde tribunal publica por las vías correspondientes la aceptación de la solicitud y el inicio formal de la conciliación y negociación, designando al Conciliador para procurar que el deudor y sus acreedores lleguen a un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la ley; constituyendo esta publicación la vía para informar a todo interesado de la existencia del proceso de reestructuración a fin de que si es de su interés pueda incorporarse al mismo, es una mecanismo de publicidad y de protección a los acreedores”.

6. Bajo esos razonamientos se admite que a pesar de que la figura del desistimiento en esta materia no opera en el mismo modo que ocurre en un proceso de derecho común, dada la pluralidad de sujetos implicados, en la fase preliminar existe la posibilidad de que este resulte admisible cuando se desconoce el universo de acreedores que pudiere tener la entidad deudora, cuando todos los

Resolución núm. 1531-2021-RREE-00005

Expediente núm. 1531-2021-EREE-00001



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

acreedores hayan dado su consentimiento expreso o cuando no exista un interés público que proteger, por no encontrarse la empresa cuya reestructuración fue solicitada en una dificultad financiera, aunque este último aspecto se encuentre vinculado al fondo de la solicitud.

7. Establecido lo anterior, este tribunal advierte que el desistimiento de que se trata ha sido presentado en la fase preliminar, posterior a la admisión de manera provisional de la solicitud de reestructuración y en el curso de las labores del verificador, quien tenía a su cargo informar al tribunal sobre la situación financiera de la empresa cuya reestructuración se persigue.

8. En ese orden, el licenciado Alis Medina, verificador designado en este proceso, presentó en fecha 05 de abril de 2021 el informe de la verificación realizada a la entidad CAP CANA, S. A. en el que indica, entre otras cosas, lo siguiente: a) que las acreencias identificadas, aunque algunas presentan más de (180) días de morosidad ninguna poseía actos de intimación de pago previo o exigibilidad, comprobando que parte de estas contaban con acuerdos en dación en pagos y otras con compensaciones de créditos; b) que el balance de los activos corrientes excede 3.1 veces, los pasivos corrientes; c) que el deudor se encuentra al día con sus obligaciones y declaraciones tributarias; d) que no se tienen atrasos en pagos de sueldos y salarios a los trabajadores, no hay suspensión de trabajo según el artículo 31, ni tampoco se identificó alguna sentencia judicial de algún tribunal, ordenando embargo o distracción de los salarios a favor de unos terceros; e) que no se observó que la empresa oculte o quedare vacante por un periodo razonable o por parte de la administración o sus representantes; f) que no se observó ocultación, ni ausencia de los administradores del deudor, tampoco cierre parcial o total de locales; g) que no se observó operaciones que pudiesen resultar sospechosas; h) que no se observó la suspensión de pagos o intenciones de suspensiones de pagos de las deudas por parte del deudor a sus acreedores; i) que la empresa está sujeta a reclamos y demandas las cuales están sujetas a ciertos grados de incertidumbre. Los estados financieros entregados por el deudor no incluyen una reserva para pérdidas que pudieran causar esos reclamos por considerar innecesaria; j) que no se encontraron documentos que mostraran la existencia de embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten el patrimonio total en más del cincuenta por ciento (50%) del deudor.

9. Como conclusión de la verificación el funcionario actuante estableció que la sociedad comercial CAP CANA, S. A., no se encuentra en dificultades financieras ni tampoco está impedida de cumplir regularmente con sus obligaciones como indicaron inicialmente los acreedores Ozoria & Asociados, S. R. L. y el señor Carlos Manuel Ozoria Martínez, en la solicitud de reestructuración mercantil depositada el 08 de enero de 2021.

10. En esas atenciones y tomando en consideración que en la especie no existe un interés público que proteger por no encontrarse la empresa de que se trata en dificultades financieras y, por ende, no



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

existir otros acreedores con interés legítimo –en el sentido de que sus intereses se vean afectados por una dificultad financiera real de la deudora- respecto de los que se requiera su consentimiento para desistir de la solicitud de reestructuración en esta fase, estimamos procedente acoger el desistimiento presentado por el señor Carlos Manuel Ozoria Martínez de la solicitud de reestructuración mercantil admitida mediante Resolución núm. 1531-2021-RREE-0001, de fecha 22 de enero de 2021, y, en consecuencia ordenar el archivo del expediente número 1531-2021-EREE-00001.

11. En virtud de que, como fue indicado, el desistimiento no está contemplado en la normativa que rige la materia debemos remitirnos al derecho común, en donde el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Mientras que el artículo 403 que cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda...”.

12. Al haber sido admitido el desistimiento presentado no ha lugar a ponderar las demás cuestiones presentadas en el proceso.

13. En otro orden, cabe señalar que el legislador con el fin de garantizar que los procedimientos previstos en la ley no fueran utilizados en sustitución de las vías ordinarias para la ejecución de acreencias, haciendo un uso inadecuado de la misma y contrario a la finalidad para la cual fue creada, dispuso un régimen de consecuencias en el que prevé que en el caso de desestimación de la solicitud³ o por una conclusión promovida por el solicitante⁴ a este le corresponda asumir íntegramente los gastos del procedimiento.

14. De manera que, en lo que respecta a los honorarios del verificador designado este tribunal ha tomado como parámetro las condiciones establecidas en el régimen de remuneración previsto en el artículo 12 de la Ley núm. 141-15, de: i) complejidad del proceso; ii) los grados excepcionales o particulares de responsabilidad; iii) la efectividad en la conducción del proceso y, iv) el valor y la naturaleza de los bienes o activos envueltos en el proceso; armonizando los porcentajes establecidos el artículo 23 del reglamento con el principio de razonabilidad y las disposiciones del artículo 12 de la ley en el sentido de que la remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.

³ Artículo 49 de la Ley 141-15.

⁴ Tal y como ocurre en el desistimiento previsto en la legislación comparada a la que se hizo referencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

15. En ese sentido, el tribunal ha determinado de manera definitiva los honorarios del verificador en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), monto en el que se incluye la suma de setenta y tres mil doscientos diez pesos con 07/100 (RD\$73,210.07) referida por el verificador como gastos del proceso, la cual deberá ser pagada por el solicitante, Carlos Manuel Ozoria Martínez, a favor del licenciado Alis Medina, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación en la página electrónica del Poder Judicial, en virtud de las disposiciones de los artículos 49 de la Ley y 66, párrafo v, del reglamento.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria a esta materia en virtud del artículo 26 de la Ley núm. 141-15, procede condenar a la parte solicitante, Carlos Manuel Ozoria Martínez, a pagar las costas del procedimiento a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales de la solicitada, CAP CANA, S. A., quienes en los diversos escritos de defensa solicitaron la distracción de las mismas y afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

17. Procede ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión en la página electrónica del Poder Judicial.

18. Procede ordenar a la Secretaria notificar esta decisión, a la parte solicitante, a la deudora y al verificador designado, por los canales establecidos en la normativa que rige esta materia.

31. Por disposición expresa de los artículos 25 literal i) de la Ley, las decisiones rendidas en los procesos en esta materia son ejecutorias no obstante las impugnaciones ni los recursos que hayan sido interpuestos en su contra.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de desistimiento presentada por el señor Carlos Manuel Ozoria Martínez de la solicitud de reestructuración mercantil admitida mediante Resolución núm. 1531-2021-RREE-0001, de fecha 22 de enero de 2021, respecto de la entidad CAP CANA, S. A., y, en consecuencia ordena el archivo del proceso contenido en el expediente número 1531-2021-EREE-00001.

Resolución núm. 1531-2021-RREE-00005

Expediente núm. 1531-2021-EREE-00001



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA NOVENA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

SEGUNDO: CONDENA a la parte solicitante, Carlos Manuel Ozoria Martínez, a pagar los gastos y honorarios del procedimiento a favor del verificador designado, licenciado Alis Medina, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0002026-0, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya núm. 25, Plaza Don Noris, Local A-2, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, determinados de manera definitiva en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), la cual deberá ser pagada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación en la página electrónica del Poder Judicial, en virtud de las disposiciones de los artículos 49 de la Ley y 66, párrafo v, del reglamento.

TERCERO: CONDENA a la parte solicitante, Carlos Manuel Ozoria Martínez, a pagar las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados Lucas A. Guzmán López, Paola M. Molina Estévez y Carlos M. Camejo Patiño, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte solicitada, CAP CANA, S. A., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

CUARTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión en la página electrónica del Poder Judicial.

QUINTO: Ordena a la Secretaria de este tribunal la notificación de este auto, al señor Carlos Manuel Ozoria Martínez, en calidad de acreedor, y a la entidad CAP CANA, S. A, en calidad deudora, respectivamente; así como al licenciado Alis Antonio Medina, en calidad de verificador designado.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día, mes y año, antes citado, por ante mí, secretaria interina que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara que se expide a los fines de darle cumplimiento al segundo ordinal de la presente resolución, firma y sella hoy día nueve (9) del mes de abril del año 2021.

Firmada por: Juana Rodríguez Villanueva, Secretaria Interina. Fin del documento.

-Fin del documento-